



Corpoguajira

AUTO N° 721 DE 2018

( 31 de mayo)

Web

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja ambiental con radicado No. 312 del 16 de junio de 2015, se recibió queja por parte del Coordinador de UMATA ROMAN GILERTO USTARIS CARRILLO, sobre uso irregular del agua, en época del fenómeno ambiental del NIÑO, por pobladores del municipio de Hatonuevo – La Guajira, los cuales han perforado pozos profundos para extracción de agua, venta del agua a carro tanques,

Que mediante Auto de trámite No. 590 del 16 de junio de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés del municipio de Hatonuevo - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.536 del 30 de junio de 2018, en el que se registró la existencia de excavaciones masiva de pozos artesanales a la orilla de un arroyo en inmediaciones del casco urbano del Municipio de Hatonuevo; que se requiere que se controle esta práctica; Ejercer un control de esta práctica para que no se siga realizando; y se recomendó Verificar si los pozos que se encontraban tienen algún trámite de legalización ante CORPOGUAJIRA; A los que no tengan la legalización exigirles la legalización, en conjunto a las autoridades municipales prohibir la excavación de mas pozos sin el cumplimiento de los requisitos previos exigidos por la norma. Así mismo, en desarrollo de actividades de seguimiento se realizó visita técnica al lugar de interés y mediante informe técnico No. 370.714 del 10 de agosto de 2016, se evidenció la existencia de 5 pozos (referenciados en la anterior visita), en actividad, operados y comercializando el recurso hídrico según información de la comunidad, y con tapas metálicas con candados que solo abren los llamados "Propietarios" (pozo 1,3, y 4) para el pozo No. 3 se encuentran mangueras y tanques de almacenamiento para su transporte.. el denominado pozo No. 2 corresponde a una excavación sobre el cauce (tipo casimba) bombeándose agua almacenada en contenedores plásticos para ser transportados y el pozo No. 5 en operación con caudal estimado según aforo "in situ" en Q=3.33 l/s. (...); Un kiosco en construcción a 3 m de distancia de la definición actual del cauce de la corriente natural de agua superficial denominada Arroyo Grande, cuyo propietario es el señor IDEMAR IBARRA, los pozos 1,3 y 4 se encuentran ubicados a 20 m y 7 m aproximados de la definición actual del cauce de la corriente natural de agua superficial denominada Arroyo Grande, por ende ubicada al interior de la ronda hídrica. Así mismo, mediante informe técnico de visita de seguimiento y control No. 370.0334 del 12 de marzo de 2018, el en el cual manifestó lo siguiente: (...)

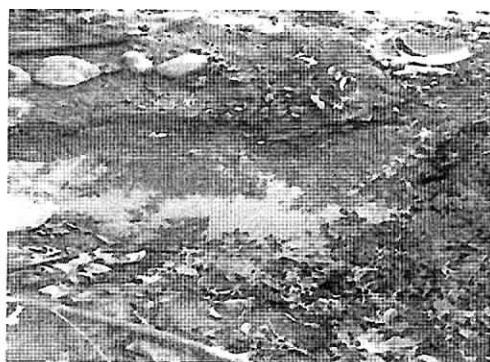
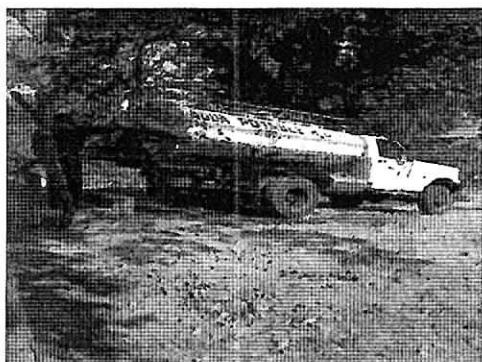
**"OBSERVACIONES:**

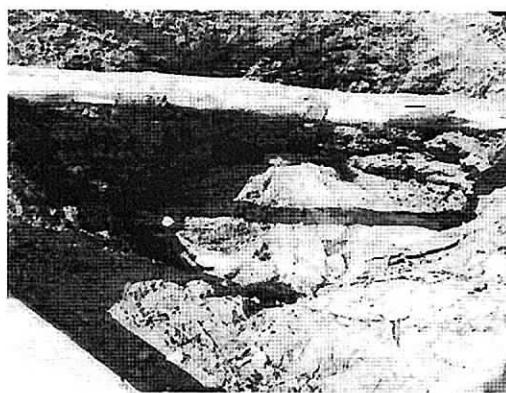
- 1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref.  $72^{\circ}52'13.2''$  O  $10^{\circ}51'.45.5''$  N Datum WGS84)**

*Descripción del lugar: El lugar se compone de tierras planas sembradas con pastos para la cría de ganado y algunos árboles, y vegetación típica de la zona, se observó que no llega agua al predio, pero si existe la acequia que supuestamente trae el agua de la acequia Buenavista, la señora Julia Mejía asegura que las necesidades las suplen con un pozo profundo que tienen en el predio y que algunos de los vecinos a los que tampoco les llega agua por la acequia se surten de dicho pozo.*

- 2. En el sitio de interés se encuentra una construcción de material en buenas condiciones en la cual nos encontramos a la señora Julia Mejía esposa del cuidador de la finca quien en el momento de la visita no se encontraba, la referencia del lugar es (Coord. Geog. Ref. N  $10^{\circ}51'46.0''$  O  $72^{\circ}52'13.3''$ ).**
- 3. Coord. Geog. Ref. N  $10^{\circ}52'13.5''$  O  $72^{\circ}52'14.3''$  en este punto se observa el cruce de la acequia Buenavista por la vía de acceso al Caserío.**
- 4. Coord. Geog. Ref. N  $10^{\circ}53'19.9''$  O  $72^{\circ}51'29.9''$  en este sitio se ubica la entrada al Caserío.**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

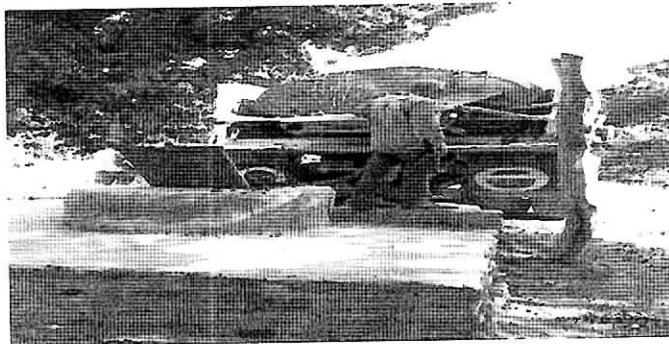




POZOS CONSTRUIDOS EN LAS RIBERAS DEL ARROYO GRANDE



KIOSCO CONSTRUIDO EN LA ORILLA DEL ARROYO GRANDE- VOLQUETA CON TANQUE EN EL ARROYO



*Volqueta Con Tanque En El Pozo 1*

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Después de realizada la inspección las observaciones hechas en el recorrido y revisar los expedientes se concluye que:*

1. *Se encontró un nuevo pozo en el mismo sector con las coordenadas N 11°06'14.6" O 72°75'68.1".*
2. *Al momento de la visita se encontraron unos vehículos cargando agua del pozo y en el arroyo con las coordenadas N 11°06'32.1" O 72°76'78.3"*
3. *El agua que utilizan en la obra de construcción de las viviendas de interés social en el barrio los mayalitos del municipio de Hatonuevo la toman del punto con las coordenadas N 11°06'32.1" O 72°76'78.3"*
4. *Se encontró una construcción tipo kiosco en la orilla del arroyo por fuera de la distancia legal según el EOT del municipio de Hatonuevo y las normas de custodia de las riberas de cuerpos de aguas.*
5. *Presuntamente los implicados son los señores MANUEL ORTIZ, residente en el municipio de Hatonuevo, Calle 17 no. 16-225, MANUEL BARRIOS, residente en el corregimiento de arroyo grande municipio de Hatonuevo, en el municipio de Manaure - guajira los señores: ENRIQUE ARIZZA residente en calle 3 No. 12-60, ELSIS MEJIA residente en la Calle 13 No. 15-64, CARLOS URRREGO residente en Calle 11 B no. 20-13, ALDEMAR IBARRA residente en la Calle 6 No. 6-10."*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Hatonuevo – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos del propietario (os) de los predios en el municipio de Hatonuevo: N 11°.03'47.5" y O 72°46'04.5"; N 11°03'46.8" O 72°46'0.9"; N 11°03'42.1" O 72°45'22.0"; N 11°03'41.9" O 72°45'21.8"; N 11°03'40.6" O 72°45'20.4".
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información de los presuntos responsables, **CARLOS URREGO; ALDEMAR IBARRA; ENRIQUE ARIZA; MANUEL BARRIOS; MANUEL ORTIZ, JAIDER DUARTE; ILDE GOMEZ**, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
3. Oficiar a la Oficina de instrumento público, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico 0169 (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°47.201" O 10°54.253 "N (Datum WGS84).
4. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
5. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.
6. Notificar al Municipio de Hatonuevo . La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata debido al riesgo de contaminación al recurso hídrico y el uso irracional del agua, así mismo como la comercialización ilegal de este.



7. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
8. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
9. Requerir a la Alcaldía Municipal de Hatonuevo información sobre el contrato de la obra de construcción de las viviendas de interés social en el barrio los mayalitos del municipio de Hatonuevo - coordenadas N 11°06'32.1" O 72°76'78.3".
10. Requerir información sobre la legalización para la explotación de aguas subterráneas exigirle que se legalicen, bajo los criterios técnicos de rigor y la normatividad vigente para estos casos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de mayo de 2018.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. DME 